

## PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados,...

# DEROGACIÓN DE LA DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL – MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 26.522

**ARTÍCULO 1°. – Derogación de la Defensoría del Público.** Deróguense los Artículos 19 y 20 del Capítulo IV "Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual", del Título II de la Ley N° 26.522.

**ARTÍCULO 2°.** – Deróguese el Inciso 22 del Artículo 12 de la Ley N° 26.522.

**ARTÍCULO 3°.** – Modifíquese el Inciso 34 del Artículo 12 de la Ley N° 26.522, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"34) Responder a los requerimientos del CONSEJO FEDERAL DE COMUNICACIONES y de la COMISIÓN BICAMERAL DE PROMOCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, LAS TECNOLOGÍAS DE LAS TELECOMUNICACIONES Y LA DIGITALIZACIÓN".

**ARTÍCULO 4°.** – Modifíquese el Artículo 18 de la Ley N° 26.522, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 18.- Comisión Bicameral. Créase en el ámbito del CONGRESO DE LA NACIÓN, la COMISIÓN BICAMERAL DE PROMOCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, LAS TECNOLOGÍAS DE LAS TELECOMUNICACIONES Y LA DIGITALIZACIÓN, que tendrá el carácter de Comisión Permanente.

La Comisión Bicameral se integrará por OCHO (8) senadores y OCHO (8) diputados nacionales, según resolución de cada Cámara. Dictará su propio reglamento.



De entre sus miembros elegirán UN (1) presidente, UN (1) vicepresidente y UN (1) secretario; cargos que serán ejercidos anualmente en forma alternada por un representante de cada Cámara.

La Comisión tendrá las siguientes competencias:

- a) Proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por resolución conjunta de ambas Cámaras los candidatos para la designación de TRES (3) miembros del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), y TRES (3) miembros del Directorio de RADIO Y TELEVISIÓN ARGENTINA SOCIEDAD DEL ESTADO, que serán seleccionados a propuesta de los bloques parlamentarios para cada uno de los Directorios, correspondiendo UNO (1) a la mayoría o primera minoría, UNO (1) a la segunda minoría y UNO (1) a la tercera minoría parlamentarias. En caso de que la conformación de las minorías difiera entre una y otra Cámara, se aplicará la que corresponda a la CÁMARA DE DIPUTADOS.
- b) Recibir y evaluar el informe presentado por el CONSEJO CONSULTIVO HONORARIO DE LOS MEDIOS PÚBLICOS e informar a sus respectivos cuerpos orgánicos, dando a publicidad sus conclusiones.
- c) Velar por el cumplimiento de las disposiciones referidas a RADIO Y TELEVISIÓN ARGENTINA SOCIEDAD DEL ESTADO."

**ARTÍCULO 5°.** – Modifíquese el Artículo 77 de la Ley N° 26.522, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 77. — Derecho de acceso. Se garantiza el derecho al acceso universal — a través de los servicios de comunicación audiovisual— a los contenidos informativos de interés relevante y de acontecimientos deportivos, de encuentros futbolísticos u otro género o especialidad.

Acontecimientos de interés general. El PODER EJECUTIVO NACIONAL adoptará las medidas reglamentarias para que el ejercicio de los derechos exclusivos para la retransmisión o emisión televisiva de determinados acontecimientos de interés general



de cualquier naturaleza, como los deportivos, no perjudique el derecho de los ciudadanos a seguir dichos acontecimientos en directo y de manera gratuita, en todo el territorio nacional.

En el cumplimiento de estas previsiones, el CONSEJO FEDERAL DE COMUNICACIONES deberá elaborar un listado anual de acontecimientos de interés general para la retransmisión o emisión televisiva, respecto de los cuales el ejercicio de derechos exclusivos deberá ser justo, razonable y no discriminatorio.

El listado será elaborado anualmente con una anticipación de al menos seis (6) meses, pudiendo ser revisado por el CONSEJO FEDERAL DE COMUNICACIONES en las condiciones que fije la reglamentación."

**ARTÍCULO 6°.** – Sustitúyase el inciso e) del Artículo 97 de la Ley N° 26.522 por el siguiente:

"e) El cinco por ciento (5%) a la COMISIÓN NACIONAL DE BIBLIOTECAS POPULARES (CONABIP), organismo dependiente del MINISTERIO DE CULTURA DE LA NACIÓN. Estos fondos deberán destinarse exclusivamente para la compra de libros".

**ARTÍCULO 7°.** – Deróguese el Artículo 100 de la Ley N° 26.522.

**ARTÍCULO 8°. – De forma.** Comuníquese al PODER EJECUTIVO.

### Sabrina AJMECHET – Hernán LOMBARDI

Fernando IGLESIAS, Victoria MORALES GORLERI, Alejandro FINOCCHIARO, Martín TETAZ, Camila CRESCIMBENI, Fabio José QUETGLAS, Luciano LASPINA, Waldo WOLFF, Paula OLIVETO LAGO.



#### **FUNDAMENTOS**

Señor Presidente:

El presente proyecto de Ley tiene por objeto la derogación de la DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, creada por la Ley N° 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual en el año 2009.

Según su web oficial<sup>1</sup>, el organismo tiene como misión "promover, difundir y defender el derecho a la comunicación democrática de las audiencias de los medios de comunicación audiovisual en todo el territorio nacional". Los fundamentos de su existencia tienen base en defender el derecho a la libertad de expresión, actuando de intermediario entre quienes producen y emiten y quienes receptan a los medios masivos, articulando entre los comunicadores y su público.

Así, cumpliría la función de ser un órgano receptor de reclamos y consultas del público, buscando garantizar sus derechos. Según el Artículo 19 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual N° 26.522, además de recibir reclamos y denuncias, la Defensoría puede actuar de oficio ante violaciones a la ley. Da seguimiento y registro de las consultas e informa públicamente los resultados de su trabajo; presenta un informe anual de su labor a una Comisión Bicameral de este Honorable Congreso; convoca organizaciones al debate permanente sobre los medios de comunicación y llama a audiencias públicas para evaluar en conjunto con la ciudadanía el funcionamiento de los medios. Sin embargo, uno de los puntos centrales del Artículo 19 es el que señala que la Defensoría del Público puede presentar recomendaciones a las autoridades competentes y a los titulares y profesionales de los medios masivos de comunicación.

Este breve repaso de lo que debiera hacer la Defensoría marca un panorama inicial que demuestra un organismo creado con una serie de funciones, que solamente puede hacer

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> https://defensadelpublico.gob.ar/institucional/preguntas-frecuentes/



recomendaciones y recibir denuncias o reclamos, pero no cuenta con capacidad sancionatoria alguna. Es decir, recomienda cuestiones a autoridades y trabajadores de medios, que pueden o no ser tomadas en cuenta, parándose en la delgada y polémica línea en la que recomendaciones de un organismo estatal pretenden regular la actividad de los medios masivos de comunicación. No solo eso, sino que las recomendaciones versan sobre las mismas materias sobre las que puede recomendar el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), en caso de que algún medio de comunicación transgreda la Ley N° 26.522 o cometa alguna falta.

Para cumplir con sus funciones, la ley le asigna el equivalente al 5% del gravamen que les cobra a los titulares de los servicios de comunicación audiovisual. Para el año 2022, se calcula que el presupuesto anual de la Defensoría sería una suma cercana a los 600 millones de pesos.

La Defensoría del Público creada en la Argentina es la única de su tipo a nivel mundial. Tiene alcance nacional y puede actuar ante todos los medios de comunicación del país. Este organismo creado explícitamente con el objeto de defender a las audiencias, no está cumpliendo debidamente su rol, siendo utilizado simplemente como receptor y canalizador de pedidos del público y realizando meras recomendaciones a los medios. El modelo argentino se contrapone al de otros países que implementaron la figura de un defensor del público para cada uno de los medios de comunicación, designado por cada uno de ellos. En la Ley N° 26.522, se citan como antecedentes de la Defensoría casos que no son equivalentes: el defensor del oyente de Radio y Televisión de Andalucía y la "Autorità per le garanzie nelle comunicazioni" italiana. Sin embargo, en la Argentina, las competencias de la Defensoría del Público y sus observatorios se superponen con las de otros organismos, como la DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

Su origen, entonces, fue producto de negociaciones políticas que llevaron adelante con el mero objeto de aprobar la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual en 2009, post derrota electoral del entonces oficialista Frente para la Victoria y previo a la asunción de los nuevos diputados nacionales. Así se crearon los cargos y organismos necesarios para



conseguir los votos para la aprobación de la ley. En el reparto, la Defensoría del Público recayó en Martín Sabbatella y los cargos para una de sus agrupaciones políticas. Su estructura entonces, quedó compuesta por más de 100 militantes políticos de la agrupación "Nuevo Encuentro". En un país en el que 4 de cada 10 ciudadanos son pobres, la Defensoría del Público sólo promueve privilegios para militantes políticos.

No es un argumento menor que el hecho de que el órgano pueda recomendar el accionar a medios de comunicación y periodistas pone en jaque los derechos a la libertad de expresión y de prensa consagrados en el Artículo 14 de la Constitución Nacional. Ni el Estado ni ningún gobierno de turno puede decirle a los periodistas qué decir ni cómo publicar sus opiniones e investigaciones. En democracia, las libertades deben respetarse y como se menciona en el Art. 6 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH): "La actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados"<sup>2</sup>. La prensa debe tener autonomía y poder publicar sin intermediarios sus opiniones y en caso de que esto no sea así debería interpelar a toda la sociedad por igual, sin importar opiniones o banderas políticas.

Un gran problema de la Defensoría del Público recae en que este organismo sin capacidad sancionatoria, tiene funciones que ya cumple el ENACOM y que se superponen con las que le son propias. Este ente autárquico y descentralizado creado en 2015 a través del Decreto 267 y que funciona bajo la órbita de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DE LA NACIÓN, tiene entre sus funciones la de "fiscalizar y verificar el cumplimiento" de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual y los compromisos asumidos por los prestadores de servicios. Dentro de esos compromisos, se incluyen por ejemplo los relativos a contenidos.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> https://www.cidh.oas.org/basicos/declaracion.htm



El ENACOM también tiene como misión el resguardar a los usuarios<sup>3</sup>, siendo esa defensa un objetivo central y fundamental de su accionar. Aquí surge una pregunta clara referida a la necesidad de contar con dos organismos realizando la misma tarea y más teniendo en cuenta que la Defensoría del Pueblo simplemente se enfoca en recibir renuncias y formular recomendaciones. Si el ENACOM tiene entre sus funciones la de "Resolver en instancia administrativa los recursos y reclamos del público u otras partes interesadas" y "canalizar las presentaciones dirigidas a la Defensoría del Público": ¿sigue siendo necesaria la existencia de la Defensoría del Público?

Cabe mencionar que la Reforma Constitucional de 1994 incluyó la creación de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Dicho organismo, regulado por el Art. 86 de la Constitución Nacional y por la Ley N° 24.284, tiene como función la "defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos garantías e intereses tutelados por la Constitución Nacional y las leyes, ante actos u omisiones de la Administración; y el control de ejercicio de las funciones administrativas públicas".

La Defensoría del Público ha estado envuelto en el último tiempo en una serie de situaciones que comprometen seriamente su pretendida labor. Tanto en esta Cámara como en el Senado de la Nación se han presentado sendos proyectos repudiando declaraciones de su titular (3435-D-2020), la Sra. Miriam Liliana Lewin, así como también por acciones e iniciativas llevadas a cabo por la Defensoría (2477-S-2020, 0472-S-2022). Además, se han elevado pedidos de informes al PODER EJECUTIVO, pedidos de disolución y rechazos con respecto a la iniciativa NODIO "Observatorio de la Desinformación y la Violencia Simbólica en Medios y Plataformas Digitales" (5406-D-2020, 5551-D-2020, 6176-D-2020), que vulnera seriamente el derecho a la libertad de expresión.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> https://www.enacom.gob.ar/institucionales p33



El NODIO tiene entre sus funciones el impulsar el cumplimiento de las normas que velan por la mejora del tratamiento de contenidos audiovisuales que se emiten en los medios, así como también fomentar las buenas prácticas que hagan posible su promoción.

Todas estas controversias sumadas a funciones que ya tiene otro organismo y a que la Defensoría del Público es un organismo que solamente recibe denuncias, queda claro que la existencia del organismo no tiene fundamentación clara, siendo el único de su tipo en todo el mundo.

Por todo lo expuesto, la propuesta es cerrar la DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL y destinar su presupuesto a la compra de libros por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE BIBLIOTECAS POPULARES (CONABIP), organismo dependiente del MINISTERIO DE CULTURA DE LA NACIÓN.

El presupuesto destinado a cultura no puede ser utilizado para sostener estructuras burocráticas y usinas de pensamiento único cuyo sentido último es ejercer la censura. Con la clara opinión de que el Estado no debe ni puede imponer conductas a quienes ejercen el periodismo y la inclaudicable lucha por los derechos constitucionales a la libertad de expresión y de prensa. Por eso pido a mis pares la aprobación del presente Proyecto de Ley.

#### Sabrina AJMECHET – Hernán LOMBARDI

Fernando IGLESIAS, Victoria MORALES GORLERI, Alejandro FINOCCHIARO, Martín TETAZ, Camila CRESCIMBENI, Fabio José QUETGLAS, Luciano LASPINA, Waldo WOLFF, Paula OLIVETO LAGO.